

Expediente: 174/26

Carátula: PONCE JOSEFINA DEL VALLE C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 16/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20286815430 - PONCE, Josefina del Valle-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 174/26



H105031717882

JUICIO: PONCE JOSEFINA DEL VALLE c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 174/26

San Miguel de Tucumán.

I- Detalle de las actuaciones.

a.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 30-03-2026 la Sra. **Josefina Del Valle Ponce**, DNI n.º 5.148.832, inicia acción de amparo en contra el Instituto de Previsión Social de Tucumán a fin de que se condene al demandado a la cobertura total al 100% sin topes ni coseguro de la provisión de dos audífonos marca “Bernafon VNB 105 Bte -Dig-Pro”, conforme a lo prescripto por su médico tratante.

Refiere que presenta diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral debidamente acreditada mediante Certificado Unico de Discapacidad y estudios audiométricos y logaudiométricos realizados por el profesional interviniente, Dr Victorio Stok. Manifiesta que de los estudios acompañados se evidenció una pérdida auditiva significativa y limitante, que afecta de manera directa su comunicación, autonomía y calidad de vida.

Agrega que habiendo presentado ante el IPSST solicitud de cobertura bajo el Expte 4301-4455-2026, el organismo no se expidió formalmente al pedido y se le manifestó informalmente que en caso de otorgar la cobertura, sólo se reconocerá un monto de \$150.000 por audífono y que el saldo debía afrontarlo de manera particular. Finalmente expone que el costo de los audífonos prescriptos excede de manera desproporcionada sus ingresos, lo que torna materialmente imposible que pueda solventarlos por sus propios medios. Cita la jurisprudencia aplicable y solicita medida cautelar.

Por decreto del 01-04-2026 se requirió al demandado que produzca el informe previsto en el Art. 21 de la ley N° 6.944 (Código Procesal Constitucional) y al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial que se expida respecto de las prestaciones solicitadas por la parte actora.

b.- El informe del IPSST.

El 13-04-2026 el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 de la ley n° 6.944. En primer lugar reconoce que la actora Ponce, Josefina del Valle, se encuentra incorporada en calidad de afiliada titular n°20-05148832-1, pensionada través de Anses desde el día 12/04/2018, con aportes regulares a la fecha. En lo atinente al reclamo administrativo, indica que en el Expte. N°4301-13315-2024-P de fecha 11/07/2024, la actora inició el reclamo administrativo y solicitando audífonos para uno de sus oídos.

La obra social en fecha 20/09/2024 procedió a la cobertura de un audífono para oído derecho. En fecha 04/03/2026, la Sra. Ponce ingresó, por Mesa de Entradas, nuevo reclamo administrativo Expte 4301-4455-2026 en virtud del cual solicita audífonos para ambos oídos.

Al respecto señala que conforme la auditoría fonoaudiológica, el IPSST brinda la cobertura de audífonos que esta regulada por Resolución n°13194 del 04/12/2025, que dispone a partir de los 19 años cobertura a cargo del IPSST, del 50% del valor del audífono, resultando el saldo a cargo del beneficiario en forma particular o podrá financiarlo mediante apertura de préstamo coseguro hasta un monto de \$800000.

Alega que no hay cobertura especial y que el PMO otorga la provisión de otoamplifonos 100% en niños de hasta 15 años y que la Sra. Ponce Josefina cuenta con otro expediente anterior 4301-13315-2024, en el cual se le otorgó un audífono de oído derecho, por lo que ante el nuevo pedido para ambos oídos del equipamiento auditivo, solo podría hacerlo para el oído izquierdo ya que equipo el oído derecho y debe esperar 4 años para pedir de nuevo el equipo auditivo; conforme lo dispone la resolución n° 13194 de 04/12/2025.

Finalmente concluye que el amparo es una vía excepcional y residual, reservada para supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ocasionen una lesión actual o inminente a un derecho constitucional y que en autos no hay acto denegatorio expreso ni constancia de negativa arbitraria del IPSST.

c. La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales

El 05/05/2026 la perito médico oficial, doctora María Eleonora del Valle Lescano, expresa que la Sra. Ponce Josefina Del Valle, presenta diagnóstico de “Hipoacusia Neurosensorial Bilateral”, según consta en la documental acompañada y que “...al momento del examen no cuenta con dispositivo auditivo (audífono), no logra comunicarse efectivamente con el medio. Lo solicitado es “necesario y adecuado”, en pos de mejorar su calidad de vida, su independencia y autonomía”.

d.-Por providencia del 08-05-2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

II.-Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, y al caso por disposición del art. 31 del C.P.C., establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III.-Análisis del caso.

Como ya se expreso, la actora Sra Ponce Josefina del Valle, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social, a fin que se condene al organismo a la cobertura en forma integral y permanente, al 100%, la provisión de dos audífonos, marca Bernafon vnb 105 tipo bte -dig-prog, colocación, encendido y calibraciones iniciales y sucesivas, mantenimiento y provisión de insumos (pilas, repuestos) conforme la prescripción médica.

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliada de la actora a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnóstico médico que padece.

En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

a) Verosimilitud del derecho.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados). Resulta trascendente hacer notar que en autos se agrega documentación suficiente para tener acreditada prima facie la necesidad de que la actora sea provista de los audífonos que requiere.

Concretamente, pueden constatarse de la documentación que sustentan la postura de la actora, para tener acreditada prima facie que la paciente presenta diagnóstico de: **“Hipoacusia neurosensorial bilateral”**, patología que genera dificultades, conforme la documental obrante que acompañó de donde se desprende que el Dr. Victorio Stock.

La actora manifiesta que su médico tratante le indico el uso de un audífono, el cual fue otorgado en 2024 por la obra social, pero que, debido a sus crisis de pánico, lo extravió y no retomó el tratamiento. En 2025, consulta al Dr. Stock quien indica nuevamente el uso de otoamplifonos, bilateral, por lo que realiza consultas por presupuestos e inicia expediente administrativo en IPSST. El citado profesional solicita otoamplifonos en ambos oídos, a ello se agrega en fecha 18/02/2026 el Informe gráfico de Audiometría y Logaudiometría realizado por la Lic. María del Pilar Giansierra, Fonoaudióloga; el informe de la Lic María de los Angeles Urueña, donde informa: Prueba de dispositivos Air Sound –Recomienda uso de Bernafon VNB 105. Informa presupuesto por ambos dispositivos; asimismo María de los Romina Farji, Lic en fonoaudiología informa: Prueba de dispositivos Cylia – Recomendación uso de Phonak Audeo L50. Informa presupuesto por ambos dispositivos. Mejoría del 88% y 72% y el Informe de Amplitone –Presupuesto: para Phonak Audeo L50. (todo según documentación aportada por el SAE).

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica presentado el 05/05/2026 expresa que: “...la actora presenta diagnóstico de “Hipoacusia Neurosensorial bilateral”, con informes y estudios que respaldan su condición médica. Actualmente, no cuenta con dispositivo auditivo (audífono), no logra comunicarse efectivamente con el medio. El Médico especialista indica otoamplifonos bilaterales. Se presentan 3 pruebas de dispositivos, lo que permite tener la posibilidad de elección sobre el que mejor ganancia auditiva le proporcione. Lo solicitado es **“necesario y adecuado”**, en pos de mejorar su calidad de vida, su independencia y autonomía”.

b).- Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, la visión sobre su presencia debe ser analizada desde la óptica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Es decir que este requisito para la procedencia de una medida cautelar, no debe ser abordada en el sentido de que la urgencia revista un peligro para la vida de la actora; sino que esta condición debe ser analizada desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Así la doctrina expreso que: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.” (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

No resulta una cuestión menor señalar que la actora cuenta con 80 años de edad y con Certificado de Discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el cual da cuenta el diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial, bilateral.

En el caso de autos, se evidencia la necesidad de la actora de la provisión de dos audífonos, lo que resulta necesario y adecuado para la condición médica actual de la paciente, por lo que se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

c) Conclusiones

Así las cosas, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, y atento que debe preservarse la salud como valor primario de todo ser humano, previo a toda consideración respecto de la presente acción, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, según los antecedentes médicos y administrativos arrojados, se estiman prima facie acreditados los requisitos examinados, en las condiciones expuestas. Por lo que en autos están presentes los dos presupuestos previstos en el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9.531) para la procedencia de una medida cautelar, me inclino por receptar favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por Josefina Del Valle Ponce.

Por lo tanto, corresponde disponer que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral el costo de dos de 2 audífonos, para ambos oídos conforme a todas las características indicadas por su médico tratante, como así también todos los accesorios correspondientes al mismo y lo relativo a su colocación.

En similar sentido, Resolución de Presidencia N°1.252 del 03/10/2023, dictada en la causa “Medici Paz Nilda Amalia c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social s/ Amparo. Expte N°: 13/24; Urueña María c/ Instituto de Previsión Social s/ Amparo Expte: 429/25.

IV- Caución.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado a la medida cautelar peticionada por la **Sra. Josefina Del Valle Ponce**, DNI n.º 5.148.832, según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 272 del CPCyC y en consecuencia **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir al 100%, la provisión de **dos audífonos para ambos oídos**, conforme las indicaciones, características y accesorios prescriptos por su médico tratante, hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 221 del CPCyC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone, en mérito a lo ponderado.

HÁGASE SABER.

Dr Sergio Gandur

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 15/05/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/279528b0-4dfb-11f1-a7af-3bf3f6dd3503>